

**EL CONSEJO GENERAL DEL PODER
JUDICIAL EN PERSPECTIVA:
ANÁLISIS, DESAFÍOS Y PROPUESTA
DE REFORMA**

RODRIGO MIGUEL BARRIO

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. UNA PRIMERA APROXIMACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. III. EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. IV. DESAFÍOS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. IV.1 El Desafío de la Politización: Influencias Políticas en el Órgano Judicial. IV.2. Análisis de las recientes modificaciones en el ámbito competencial del Consejo. IV.3 El bloqueo en la renovación del Consejo y sus consecuencias. V. REFLEXIONES PARA UNA REFORMA DEL MODELO DE DESIGNACIÓN DE LOS VOCALES DEL CONSEJO. VI. CONCLUSIONES.

EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL EN PERSPECTIVA: ANÁLISIS, DESAFÍOS Y PROPUESTA DE REFORMA

RODRIGO MIGUEL BARRIO

Profesor ayudante Doctor de la Universidad de Burgos¹

I. INTRODUCCIÓN

Instituir un órgano cuyo propósito residiera en salvaguardar la autonomía del Poder Judicial, que desvinculase la carrera judicial del Ministerio de Justicia, así como de los partidos políticos, constituyó la noción primigenia en los debates². El Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ), conforme el transcurso del tiempo, ha experimentado una evolución sustancial, se ha venido convirtiendo en algo más que un órgano de gobierno del Poder Judicial que lleva a cabo política judicial³. Su auténtica esencia ha ido languideciendo en favor de espurias intenciones políticas, quienes visualizan en tal órgano una posibilidad de ejercer control de jueces y magistrados.

La renovación CGPJ ha suscitado vehementes disputas, especialmente a partir del año 2018. Los Grupos Parlamentarios, en particular el PP y el PSOE, han omitido su deber de llevar a cabo este proceso de renovación, en consonancia con

¹ Profesor ayudante doctor (acreditado a profesor contratado doctor) de la Universidad de Burgos. Departamento de Derecho público, Facultad de Derecho, Hospital del Rey s/n, 09001, Burgos. rmiguel@ubu.es ORCID: 0000-0003-1681-9152

² Aguiar de Luque, L. (2018). «Artículo 122», en Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, M. (dir.), Casas Baamonde, M.E. (dir.), *Comentarios a la Constitución española, Tomo II*, Madrid, Wolters Kluwer-BOE, Madrid, 2018, 712-735, esp. pp. 720-722.

³ Entendida por López Guerra, L.M. (2002). «Consejo General del Poder Judicial y política de la justicia», en *La democracia constitucional. Estudios en homenaje al Prof. Rubio Llorente*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 1005-1020, esp. p. 1010 como el «conjunto de actuaciones de dirección y gestión, relativas tanto a la posición de jueces y magistrados concretos como al conjunto orgánico que integra el poder judicial».

determinadas asociaciones judiciales de inequívoca orientación ideológica⁴ y actitud poco combativa ante el modelo vigente de designación⁵. La proyección del CGPJ ante la opinión pública ha tendido a asimilarse más a la de una entidad política que a la de un órgano autónomo y genuinamente independiente. No se puede negar que su reputación ha sufrido continuas erosiones. En particular, el procedimiento de selección de los vocales que integran el Consejo ha sido objeto de cuestionamientos y suspicacias. La posibilidad de que estos nombramientos estén sometidos a influencias partidistas o a nexos ideológicos con las corrientes imperantes en las Cámaras Legislativas, ha minado ostensiblemente la confianza de la sociedad en el Consejo⁶. Por consiguiente, la percepción general del CGPJ ha resultado severamente afectada⁷.

Las preguntas de investigación que se proceden a realizar son: ¿hasta qué punto el CGPJ se erige como un órgano autónomo e independiente?; ¿es necesario llevar a cabo una modificación del sistema de nombramiento de sus vocales para prevenir el «juego político» en el mismo? ¿Acarrea la ausencia de renovación un menoscabo para el sistema democrático? En las subsiguientes líneas se analizará, en primer lugar, las características y competencias del Consejo, así como el modelo de designación actual de sus vocales; posteriormente se abordarán los desafíos que el órgano enfrenta en la actualidad debido a la injerencia política, la limitación de su ámbito competencial y los bloqueos políticos que obstruyen su renovación. Todo ello con el propósito de concluir presentando una propuesta de modificación del sistema de designación de los vocales del CGPJ.

⁴ Sobre tal cuestión señala Mohedano Fuertes, J.M. (2023). «¿Ha fracasado el Consejo General del Poder Judicial?». *Temas para el debate*, n. 337-338, pp. 42-45, esp. p. 42, que las asociaciones judiciales vienen interviniendo en un papel de intermediarios de los partidos políticos y sus intereses.

⁵ Ortega Gutiérrez, D. (2022). «Elección del Consejo General del Poder Judicial: un análisis panorámico». *Revista de derecho político*, n. 114, pp. 13-45, esp. pp. 37-39.

⁶ En este sentido se pronuncia Porras Nadales, A. J. (1987). «El Consejo General del Poder Judicial, según la STC 108/1986, de 29 de julio, sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial». *Revista española de derecho constitucional*, n. 19, pp. 225-244, esp. pp. 230 quien entiende, a través del análisis de la doctrina constitucional, que el Consejo ostenta una representación *ad extra*, afectando a la imagen hacia fuera del poder judicial a través de la representación y proyección del mismo. En cambio, carece de una representación *ab intra*, esto es, carece de legitimación para actuar en nombre del colectivo de miembros que integran la carrera judicial.

⁷ Señala González Vega, I. (2023). «Las consecuencias para el sistema judicial del bloqueo en la renovación del Consejo General del Poder Judicial». *Temas para el debate*, n. 337-338, pp. 32-34, esp. p. 32, que el protagonismo mediático del órgano lo sitúa en el centro del debate político y social, aun cuando casi la mitad de la ciudadanía desconoce su existencia.

II. UNA PRIMERA APROXIMACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El art. 122 CE consagra al CGPJ⁸ como un órgano de naturaleza no jurisdiccional, de índole constitucional, investido de plena autonomía, multifuncional, único para todo el Estado⁹, no subordinado a los restantes órganos públicos y encargado de la dirección y gobierno de la justicia, tal y como prescribe el art. 122.2 CE. En lo que concierne a su composición, regida por el tercer apartado, se aspira, de conformidad con el espíritu de la Carta Magna, a una conformación objetiva, desligada de la realidad política y de consideraciones técnicas; aspiración que, como se irá examinando, se distancia de la realidad observada.

La instauración de los Consejos ha sido considerada como un marcado acontecimiento que ha dado pie a que el siglo XXI sea conocido como la era del Poder Judicial¹⁰ dada su profunda incidencia. Sus orígenes hay que encontrarlos en el derecho comparado¹¹, y especialmente en *Le Conseil Supérieur de la Magistrature* —Constitución francesa de 13 de octubre de 1946 (arts. 83-84)— influido en gran medida por el poder ejecutivo, y en el *Consiglio Superiore della Magistratura*¹² —Constitución de la República Italiana de 1947 (arts. 204-107)—, este último más representativo de la carrera judicial, si bien ambos con idénticas finalidades¹³. Previo a los mismos, las funciones jurisdiccionales habían sido ostentadas por la Corona, y tras el desplazo

⁸ Fernández Riveira, R.M. (2022). «El órgano de gobierno de los jueces atrapado en el tiempo. El CGPJ hiper reformado, hiper prorrogado y, ahora en funciones, perdiendo y recuperando competencias». *Teoría y realidad constitucional*, n. 50, pp. 351-397, p. 359, recoge y desarrolla la autora que, como acertadamente señaló la declaración de la European Network of Councils for the Judiciary, de fecha de 29 de octubre de 2021, no existe modelo extrapolable a cualquier Estado de derecho, puesto que los distintos Consejos son consecuencias de los contextos históricos y sociopolíticos de los Estados en los que residen, debiendo de adaptarse en cuanto a su configuración a los problemas que ha de enfrentar, cuestión que modelaría el formato decidido en nuestra Carta Magna.

⁹ Desde la página web del Poder Judicial se define a este como «un órgano constitucional, colegiado, autónomo, integrado por jueces y otros juristas, que ejerce funciones de gobierno del Poder Judicial con la finalidad de garantizar la independencia de los jueces en el ejercicio de la función judicial frente a todos».

¹⁰ Flórez Muñoz, D. (2009). «Aproximación a los orígenes de la revolución judicial: Justicia, Mercado y Poder Judicial al interior del Estado Moderno». *Ambiente Jurídico*, n. 12, pp. 126-144, esp. p. 126.

¹¹ Abordando una visión comparativa de los países del entorno, véase el estudio de la Comisión Europea https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/justice_scoreboard_2020_en.pdf p. 48, gráfico 52.

¹² Para un profundo estudio sobre el *Consiglio Superiore della Magistratura*, véase Miranda Bonilla, H. (2019). «El consejo Superior de la Magistratura italiano como órgano de garantía de la independencia judicial». *Revista Judicial, Poder judicial de Costa Rica*, n. 126, pp. 55-69.

¹³ Manifiesta Aguiar de Luque, L. (2009). «El gobierno del Poder Judicial en la España actual, funciones y disfunciones». *Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, n. 5, pp. 53-76, esp. p. 56 la trascendencia del momento histórico de aparición de tales órganos, pues ha de situarse justo inmediatamente después de la caída de regímenes proclives a injerirse en el funcionamiento e independencia del Poder Judicial.

de sus tareas, por el Parlamento (véase el *Act of Settlement* de 1701 en Gran Bretaña) o los Gobiernos¹⁴. En el contexto de nuestro país, antes de la irrupción del constitucionalismo en 1812, el Poder Judicial estaba integrado como una prerrogativa de la Corona, y la separación que se pretendió llevar a cabo no hizo más que suponer una asunción de su dirección y organización por el Ministerio de Gracia y Justicia¹⁵, provocando una injerencia en la administración de justicia¹⁶.

La regulación de esta institución, tanto en lo que respecta a su funcionamiento como a su estructura orgánica, recae en la LO 5/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. A esta norma han de sumársele todas las modificaciones que se han venido llevando a cabo en esta materia para otorgar y limitar nuevas funciones, así como modificar la forma de designación de los vocales. Todo ello con la intención de seguir manteniendo activo y renovado a un órgano cuya principal función y razón de ser es la salvaguarda de la independencia judicial. Su propio *status* le sitúa en la cúspide gubernativa, lo que implica atribuciones en materia de responsabilidad política y fiscalización jurisdiccional y económica financiera bajo la supervisión del Tribunal de Cuentas.

El art. 122.2 CE no delimita con exactitud las funciones que le han sido atribuidas al Consejo, sino que remite a la ley orgánica oportuna, cuestión que no siempre ha sido pacífica debido a las diversas modificaciones realizadas por distintos gobiernos en cuanto a las facultades conferidas. Dichas funciones pueden resumirse en nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario de jueces y magistrados, así como en acciones relacionadas con cuestiones instrumentales referentes al estatuto jurídico de sus miembros, para lo cual es necesario acudir al Libro VIII de la LOPJ, en concreto a los artículos 558-565, para su desarrollo. La principal razón de ser del Consejo radica en sustraer del ámbito gubernamental la gestión de las vicisitudes de la carrera judicial, y por ende, promulgar una garantía en favor de la independencia de los jueces y magistrados. En otras palabras, su cometido consiste en desligar del gobierno todas aquellas cuestiones que puedan influir sobre los tribunales, tales y como favorecimiento de jueces mediante nombramientos y ascensos, inspecciones e imposición de sanciones indebidas¹⁷.

¹⁴ En este último supuesto, véase Murillo de la Cueva, P.L. (1995). «El gobierno del Poder Judicial: los modelos y el caso español». *Revista de las Cortes Generales*. n. 35, pp. 167-239, esp. p. 179, quien señala que «en Inglaterra los jueces de los órganos judiciales superiores son nombrados por la Reina a propuesta del primer ministro, oído el Lord Canciller, y en los demás casos, es este último quien los nombra».

¹⁵ Aguiar de Luque, L. (2009). op. cit., p. 55.

¹⁶ Véase la Junta Organizadora del Poder Judicial (sustituída por el Consejo Judicial) nombrada durante la dictadura de Primo de Rivera en 1923 y recuperada en la dictadura franquista en 1952, por el cual se pretendía dar una imagen de limitación del poder ejecutivo sobre el judicial, pero su verdadera función se enfocaba en conseguir una imagen de lealtad al régimen.

¹⁷ STC 108/1986, de 29 de julio, ECLI:ES:TC:1986:108, F. 7.

III. LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

La composición del CGPJ emerge como uno de los temas de mayor controversia en el actual escenario socio-político. El art. 122.3 CE establece una primera aproximación a la misma, determinando que el órgano estará constituido por el Presidente del Tribunal Supremo¹⁸, quien lo presidirá, y por un total de veinte vocales, nombrados por un periodo de cinco años. No existe discusión alguna con la elección de 8 de los veinte vocales elegidos entre abogados y otros juristas de reconocida competencia, más conocidos como vocales laicos, pero sí con los restantes 12 vocales provenientes de la carrera judicial. En estos últimos, la CE no determina el modelo de designación, encomendando esta tarea en «los términos que establezca la ley orgánica» del Poder Judicial: diez serán designados por el Congreso y otros diez por el Senado por mayoría de 3/5 partes. Este modelo ambiguo no ha sido totalmente pacífico, siendo reavivada la polémica en cada nueva elección del mandato¹⁹. Históricamente puede señalarse la existencia de tres modelos distintos: corporativo, parlamentario y parlamentario-corporativo²⁰.

Dando inicio por el modelo corporativo, la LO 1/1980 de 10 de enero, del CGPJ, establecía que estos doce vocales serían designados por los propios miembros del Poder Judicial, a través de «voto personal, directo, igual y secreto». Esta idea se fundamenta en la democratización del órgano de Gobierno de la Justicia. Los arts. 14 y siguientes desarrollan los diferentes aspectos de este sistema, cuyo propósito era brindar a jueces y magistrados la oportunidad de elegir a sus representantes a través de un sistema garantista. Fue objeto de críticas ante el control ejercido por la asociación de jueces mayoritaria y la nula representatividad de la mayor parte de la judicatura²¹.

¹⁸ Desde la LO 4/2013, la figura del presidente del CGPJ está siendo muy criticada. El evidente carácter presidencialista de esta regulación ha llevado a entender que existe una minoración del peso de la mayoría de vocales en favor de esta figura. Esta cuestión puede mermar el carácter colegiado del Consejo, así como potenciar un sistema basado en la monocracia. En esta opinión véase Murillo De La Cueva, P. L. (2013). «La posición constitucional del Consejo General del Poder Judicial y sus relaciones con los órganos constitucionales» en Gerpe Landín, M. (coord) y Cabellos Espiérrez, M.A. (coord), *El gobierno del Poder Judicial en el Estado autonómico: evolución y perspectivas de reforma*, Madrid, Marcial Pons, pp. 47-79, esp. p. 78; Iñiguez Hernández, D. (2014). «La contrarreforma del Consejo General del Poder Judicial». *Teoría y realidad constitucional*, n. 34, pp. 333-348, esp. p. 335.

¹⁹ Rosado Iglesias, G. (2018). «La constitucionalización del Gobierno Judicial: cuarenta años de Consejo General del Poder Judicial, régimen actual y cuestiones pendientes». *Revista de derecho político*, n. 101, pp. 353-391, esp. p. 356.

²⁰ Pérez Alonso, J. (2018). «La independencia del Poder Judicial en la historia constitucional española». *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, n. 19, pp. 47-87, esp. p. 82.

²¹ Serra Cristóbal, R. (2013). «La elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial. Una postura de Consejo más integrados e independiente». *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 31, pp. 277-322, esp. p. 301.

Bajo la administración del Partido Socialista, una nueva configuración legislativa se introdujo a través de la LOPJ de 1985²², basada en el sistema partidista o de «cuotas por partidos»²³. Se atribuye a las cámaras la potestad de elección de los veinte vocales, mitigando los efectos que conllevaba la elección «democrática» de los miembros judiciales²⁴, dando origen a un modelo sustentado en la legitimidad popular²⁵. Esta noción fue objeto de una fuerte crítica, tanto por sectores políticos como académicos, resultando en su impugnación ante el Tribunal Constitucional. La STC 108/1986 del 29 de julio, declaró la constitucionalidad de este procedimiento, aseverando que la Constitución ha instaurado un órgano autónomo para la ejecución de funciones específicas (FJ. 8), particularmente la garantía de independencia judicial (FJ. 6), frente a eventuales perturbaciones ejercidas por vías «indirectas o sutiles» (FJ. 7). Asimismo, el TC determinó que el CGPJ no ostenta un carácter representativo de los integrantes del Poder Judicial (FJ. 9), siguiendo una perspectiva ya expuesta por la Corte Constitucional italiana²⁶.

El TC diferencia entre el juez en su rol jurisdiccional y el juez como ciudadano, planteando un desdoblamiento que no es requerido para los restantes juristas elegidos como vocales. Esta situación se establece para justificar el nuevo modelo de elección, que refleja el pluralismo presente en la sociedad y en el Poder Judicial (FJ. 13). Remarca la necesidad de adoptar cautelas (lo cual se logra con la exigencia de una mayoría calificada de tres quintos en cada cámara) para prevenir el riesgo de desvirtuar el propósito establecido por la norma constitucional. Se pretende evitar que los órganos legislativos, al formular sus propuestas, descuiden el objetivo perseguido y, siguiendo criterios admisibles en otros ámbitos, se centran exclusivamente en la distribución de cargos entre los diferentes partidos políticos en proporción a su fuerza parlamentaria. Si bien la lógica inherente al Estado de partidos podría propiciar tales acciones, esta misma lógica demanda que ciertos ámbitos de poder, en especial el Poder Judicial, se mantengan al margen de las contiendas partidistas.

En el año 2001, y bajo el gobierno del PP, la LO 2/2001, de 28 de junio, introdujo cambios en el modelo de designación. Se instauró un sistema mixto para la elección de los vocales provenientes del ámbito judicial. Mediante sufragio interno, las asociaciones judiciales proponían a las Cámaras 36 candidatos o avalaban a aquellos que obtuvieran al menos un 2% de apoyo de los jueces en servicio activo.

²² Parte del fundamento sobre el que se asienta tal cambio legislativo radica en que, tal y como manifiesta Iñiguez Hernández, D. (2014). op. cit., p. 335, dentro de la judicatura predominaban las ideologías conservadoras, convirtiendo al CGPJ en un instrumento político más.

²³ Jaime Martínez, J. (2022). *El Consejo General del Poder Judicial: renovación y reforma*. Trabajo Fin de Grado, Burgos, Universidad de Burgos, p. 16.

²⁴ Manifiesta Rosado Iglesias, G. (2022). «La autonomía judicial en España». *Revista de la Facultad de Derecho de México*, n. 282, pp. 271–292, esp. p. 277, que la justificación real era la dominancia del sector conservador, ocupando todos los puestos.

²⁵ Terol Becerra, M.J. (1990). *El Consejo General del Poder Judicial, Madrid*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 76-79.

²⁶ Porras Nadales, A. (1987). op. cit., p. 229.

Posteriormente, las fuerzas políticas elegían a los doce vocales a partir de estas propuestas²⁷. Esta modificación no alteró sustancialmente el propósito de garantizar independencia al CGPJ, sino que otorgó un mayor poder a las asociaciones judiciales, lo que podría considerarse como un monopolio en la elección de los miembros del órgano de dirección de la justicia²⁸.

Hubo intentos de reformar este sistema, algunos de los cuales abogaban por regresar al modelo original. El ministro de Justicia Alberto Ruiz Gallardón, a pesar de sus iniciales intenciones, acabó promulgando la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, volviendo a ofrecer un cambio en el escenario del Consejo. Cuestión de interés resulta la posibilidad, todavía inédita a día de hoy²⁹, de incorporar a los diez nuevos vocales si se logra una mayoría de 3/5 en una de las cámaras, coexistiendo en sus actuaciones con aquellos que permanecen en funciones. Esta norma permitía una mayor participación de los jueces en el proceso de elección de los candidatos, limitando el monopolio ejercido en tal materia por las asociaciones judiciales, quienes ya no presentarían los candidatos de forma directa, sino avalándoles³⁰. Esta reforma no hacía más efectivo a un Consejo que había tenido un desempeño problemático desde 1980, sino que mantuvo el sistema que venía operando desde 1985. Este modelo implicaba un reparto de los vocales por cuotas³¹ entre los dos partidos mayoritarios, una elección de un presidente que ya se sabía que quién iba a ser³², una injustificada disminución de sus funciones y, a su vez, creaba una amplia diferencia entre los distintos vocales, ya fueren pertenecientes o no a la Comisión Permanente.

IV. LA PROBLEMÁTICA DEL CONSEJO

IV.1. *La politización y el carácter presidencialista*

A través de estas líneas no se pretende demonizar la labor que ha llevado a cabo el Consejo. Su contribución al mundo jurídico es de innegable importancia, ejerciendo

²⁷ Pérez Alonso, J. (2018). op. cit., p. 85

²⁸ Gerpe Landín, M. (2015). «La reforma permanente: el Consejo General del Poder Judicial a la búsqueda de un modelo». *Revista española de derecho constitucional*, n. 35, pp. 13-44, esp. p. 16.

²⁹ Carmona Contreras, A. (2022). «Democracia, estado de derecho e independencia judicial en España: un análisis en perspectiva europea». *Estudios de Deusto. Revista de Derecho Público*, vol. 70, n. 1, pp. 141-157, esp. p. 152

³⁰ Conforme señala Rosado Iglesias, G. (2018). op. cit., pp. 363-364, esta modificación no ha garantizado proporcionalidad entre jueces afiliados y no afiliados a las asociaciones judiciales ni limitar la designación en favor de los magistrados del TS respecto a los restantes miembros de las diferentes categorías de la carrera judicial.

³¹ Señala González Vega, I. (2023). Op. cit., p. 32 que el sistema de cuotas ha llevado a una colonización del Consejo por los partidos políticos, transformándolo en una «caja de resonancia de la confrontación política», al igual que otros órganos constitucionales.

³² Iñiguez Hernández, D. (2014). op. cit., pp. 337-339.

un papel clave en materia de formación de jueces a través de la escuela judicial, proponiendo nuevos estudios para la modernización del sistema de justicia o, entre otros muchos, efectuando estadísticas e informes. Sin embargo, es innegable que no ha generado el impulso necesario en dicho ámbito, no solucionando los problemas estructurales inherentes al mismo, llegando inclusive a agravarles, tal y como lo evidencian las manifestaciones públicas de posiciones partidistas³³.

El actual modelo de elección parlamentario se ha observado ineficaz en cuanto al espíritu de la norma y de la propia institución en sí. El reparto de los vocales se alinea con la proporción parlamentaria de los partidos, resultando en una representación y defensa del estamento judicial que queda en un segundo plano. Las funciones más emblemáticas y de gobierno del Consejo se transforman en una extensión de las Cámaras legislativas, efectuando designaciones y nombramientos a través de procedimientos escasamente motivados y poco transparentes, basados en el sistema de cuotas³⁴. La dependencia del Consejo en relación a los bloques de las Cámaras y los nombramientos con connotaciones políticas, contribuyen a una percepción pública de politización entre los miembros del sistema judicial. Esta dependencia de los vocales ha exacerbado los problemas estructurales de los que adolecía la justicia, brindando una protección más limitada a sus miembros y permitiendo la crítica injusta hacia cualquier resolución judicial que contraríe valores sostenidos por una agrupación política.

Desde su regulación inicial en el año 1980, la pérdida de relevancia de este órgano es notable, con su importancia deteriorándose progresivamente a medida que el legislador ha otorgado un mayor poder a las asociaciones profesionales³⁵. Su ámbito de actuación ha sido restringido, concentrando la comisión permanente gran parte de sus facultades, cuyos miembros, conocidos como vocales de primera —en contraposición a los restantes vocales³⁶—, ejercen una dedicación a tiempo completo al Consejo, y por ello, el real gobierno del Poder Judicial³⁷. Los restantes vocales ajenos a la Comisión Permanente se han visto afectados por el modelo de austeridad introducido por la reforma de 2013, careciendo de salario y de un estatus jurídico similar al del resto de los vocales, especialmente en lo relativo a incompatibilidades.

En consonancia con ideas previamente presentadas, se percibe cómo el rumbo del Consejo ha tomado una dirección contraria a los valores que originalmente lo definieron. La carencia de representación equitativa de todos los miembros de la carrera judicial es patente. Su composición no obedece a mantener un equilibrio entre las diferentes categorías judiciales, ni siquiera entre las distintas asociaciones. Esto conduce a una representación meramente simbólica en lugar de real. De ahí nace su

³³ Serra Cristóbal, R. (2013). op. cit., p. 305.

³⁴ Iñiguez Hernández, D. (2014). Op. cit., p. 337.

³⁵ Martín Guardado, S. (2023). «Polarización política y crisis en la renovación del Consejo General del Poder Judicial». *Revista de Derecho Político*, n. 117, pp. 131-152, p. 137.

³⁶ Iñiguez Hernández, D. (2014). op. cit., p. 339.

³⁷ Murillo De La Cueva, P.L. (2013). op. cit., p. 78.

interés, no representativo de cada persona integrante de la carrera judicial (lo que implicaría una orientación corporativa), sino como un órgano garantista de los derechos y deberes de cada juez individual. Sus actuaciones, supeditadas a vocales con «una notable disciplina» respecto del partido que los designó³⁸, así como de un modelo monocrático en favor de la figura de un Presidente omnipotente, resultan en una ejecución complicada de sus verdaderos objetivos. La protección de aquellos jueces que, a consecuencia del ejercicio de sus labores de investigación, puedan encontrarse resistencias anormales, parece ser algo ajeno a los intereses políticos y, por ende, del Consejo. No estamos ante un genuino órgano de Gobierno, dado que se concentra en las categorías judiciales de mayor escalafón, no siendo sensible a dar respuesta a los verdaderos problemas existentes en aquellos juzgados de menor rango, quienes combaten el día a día frente a múltiples problemas derivados de un decadente sistema.

La intrusión política en el ámbito judicial que supone este órgano de gobierno es preocupante, tanto en relación con el cumplimiento de sus funciones como desde una perspectiva de percepción pública. En lo que concierne al primero, la independencia judicial puede verse amenazada por un Consejo ajeno al cumplimiento de sus deberes y más enfocado en el «servilismo» hacia el poder político. Véase en este sentido el famoso mensaje de WhatsApp del Portavoz del PP en el Senado, donde expresó que el reparto en la renovación del CGPJ había sido una «jugada estupenda» que les permitiría controlar «la sala segunda (TS) desde detrás»³⁹. Esta expresión demuestra el daño que puede provocar la intromisión política en la justicia, así como el interés por controlar diferentes puntos clave, como el TS, para fines espurios y ajenos del ámbito judicial.

Esta politización existente puede resultar en nombramientos basados en afinidades políticas y ajenos a la idoneidad del cargo. Igualmente, cualquier juez o magistrado debe de erigirse como un profesional independiente, abstraído de cualquier interés ajeno a la justicia; pero si esto no fuera así, a consecuencia de presiones recibidas por órganos políticos, recae en el CGPJ la toma de medidas para erradicar tal actuación. Se observa en la actualidad un Consejo sin la debida autonomía para tomar medidas que contrarresten estas presiones, y menos cuando las mismas provienen de una entidad política o asociación con influencia sobre los vocales. Esto puede generar inseguridad en los miembros de la carrera judicial, quienes, en aras de no generar

³⁸ Iñiguez Hernández, D. (2014). op. cit., p. 336.

³⁹ Cuesta Martínez, A. (2023). «La degradación institucional del Consejo General del Poder Judicial». *Temas para el debate*, n. 337-338, pp. 24-27, manifiesta que las derechas españolas han querido «reventar el sistema diseñado en nuestra Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocando el desprestigio y fracaso de la elección parlamentaria» (p. 24), con la idea de «mantener parcelas de poder» (p. 26). En misma línea lo desarrolla el mismo autor, Cuesta Martínez, A. (2023). «Renovación del Consejo General del Poder Judicial o democracia fallida». *Temas para el debate*, n. 339, pp. 18-20, los resaltando que el grupo parlamentario popular llevó al bloqueo del Consejo desde el momento del citado mensaje de WhatsApp jactándose del control del TS desde la puerta trasera (pp. 19-20) así como cuando los sectores conservadores han venido realizando «orquestadas giras de desprestigio por Europa contra nuestro modelo» de CGPJ (p. 19).

un impacto contrario a los altos estamentos, puedan alinearse con ciertos intereses políticos. En un contexto politizado, existe el riesgo de persecución o protección de jueces y magistrados conforme su afinidad política. La toma de alguna decisión contraria a los intereses políticos predominantes en cada momento temporal puede suponer la adopción de medidas de intimidación contra su persona, creando un ambiente de temor, autocensura y persecución pública.

El CGPJ ha sido instrumentalizado de manera decisiva para promover objetivos y agendas no siempre acordes a los intereses del Poder Judicial. Esta decadencia del órgano constitucional viene acentuándose a consecuencia de las últimas modificaciones legislativas. La reforma de 2013 venía a vaciar el órgano, creando un sistema presidencialista, figura convertida en el eje vertebrador del Consejo. Pero no sólo ello, sino que además se observó una disminución de su autonomía, particularmente para los vocales no pertenecientes a la Comisión Permanente, quienes carecen de exclusividad. Incluso el Pleno perdió notoriedad, asumiendo un carácter residual⁴⁰. Todo esto da lugar a una suerte de «clientelismo»⁴¹ político, donde los vocales del Consejo actúan bajo la guía de las directrices morales e ideológicas de quienes los designaron. Este fenómeno plantea el riesgo de crear una sensación de dependencia respecto a las cuotas de elección y, en consecuencia, a los posibles designios de los bloques que conforman las Cámaras legislativas nacionales.

El Consejo es objeto de reestructuración constante por los diferentes Gobiernos de la Nación que componen el Ejecutivo, modificando sus funciones hasta mínimos, eliminando los equilibrios necesarios dentro de los diferentes poderes estatales —y entre los propios miembros del órgano—, dirigiendo la responsabilidad y control del mismo hacia la figura del Presidente, quien, como ya es comúnmente sabido, mantiene estrecha cercanía al Gobierno y el Ministerio de Justicia. ¿Es este el Consejo que se quería idear desde los primeros constitucionalistas? Es evidente que sus funciones terminarán siendo considerablemente mermadas. Surge la cuestión de cómo se podría defender la independencia judicial en situaciones donde la intromisión provenga precisamente de aquellos que designaron al vocal supuestamente encargado de preservarla.

La determinación de las consecuencias de esta situación es una tarea compleja. Algunos argumentan que el movimiento gubernamental en detrimento del desarrollo constitucional del Consejo puede devenir de la inspiración en el *berlusconismo* y su unión con los modernos postulados conservadores y el autoritarismo clásico nacional⁴². No obstante, al examinar el actual panorama, se advierte que partidos políticos contrarios a esta tendencia ideológica también muestran un marcado interés en el control y limitación del Consejo, existiendo profundas críticas a la institución

⁴⁰ Rosado Iglesias, G. (2018). op. cit., p. 364.

⁴¹ Iñiguez Hernández, D. (2014). Op. cit., p. 347.

⁴² Iñiguez Hernández, D. (2014). Op. cit., p. 347.

justificadas en su composición por vocales elegidos por las otras fuerzas políticas⁴³. La intromisión en el CGPJ parece ser un rasgo distintivo de la sociedad política española, sin importar la ideología de los actores políticos, sino su propia necesidad de acumular en sus manos los distintos poderes del Estado, menoscabando así el concepto genuino de división de poderes tal como lo planteó Montesquieu.

Las teorías que sugieren que la deriva del órgano se debe a su estrecha proximidad con los poderes dominantes de las cámaras, suscitan una inquietud significativa sobre el cumplimiento de sus fines constitucionalmente reconocidos. ¿Estamos siendo testigos de una crisis en este órgano o, más bien, de una demostración real de la dificultad de aislar el poder ejecutivo y legislativo de la tentación de controlar el Poder Judicial? Y yendo más lejos, habría que plantearse si entraba en el espíritu de la Constitución que se otorgase tal poder a las asociaciones judiciales. Estas no son ajenas a los intereses políticos y siguen la lógica partidista⁴⁴, transformando la militancia activa en un requisito para ser candidato al Consejo. Queda aquí manifestada la evidente carencia de independencia judicial del CGPJ, puesto que 12 de sus vocales proceden de asociaciones judiciales que, en vez de asumir un papel profesional, han venido llevando a cabo activamente uno de carácter político⁴⁵.

IV.2. Análisis de las recientes modificaciones en el ámbito competencial del Consejo

Las sucesivas modificaciones llevadas a cabo en los últimos años vienen a deslegitimar a un órgano ya tocado por la espada de Damocles. La LO 4/2021, de 29 de marzo, limita el ámbito de actuaciones del Consejo en funciones, achacándole unas consecuencias ajenas a su propia conducta. Las justificaciones del legislador para esta norma resultan inapropiadas, ya que no constituye una presión para fomentar la renovación ni para preservar la legitimidad democrática del Poder Judicial, la cual se fundamenta en la sumisión al marco jurídico. El legislador pretende efectuar una distinción entre el Consejo en funciones, pensado en su origen para situaciones breves y transitorias, y el Consejo en normalidad, limitando al primero un conjunto de facultades. Separa las facultades que son indispensables para el buen funcionamiento de la justicia y su gobierno, que deben realizarse incluso después de que el órgano haya superado el período máximo de su mandato, de aquellas que corresponden

⁴³ Véase la entrevista realizada a la vocal del CGPJ Concha Sáez en La Base (diario Público) por el antiguo líder de la formación morada Pablo Iglesias, en la cual señala: «no es que el Consejo esté escorado a la derecha, es que es de derechas». Disponible en: <https://www.publico.es/politica/concha-saez-vocal-cgpj-no-consejo-escorado-derecha-derechas.html>

⁴⁴ Morelli, A. (2014). «La libertad de asociación política de los Jueces en Europa frente a los principios de independencia e imparcialidad». *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, n. 19, pp. 3-30, esp. p. 10.

⁴⁵ Serra Cristóbal, R. (2008). «El derecho de asociación de los jueces: asociacionismo profesional y asociación del juez a asociaciones no profesionales». *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 83, pp. 115-145, esp. pp. 139-140.

a los vocales entrantes. Habría que plantear una cuestión trascendental. En ambas situaciones el órgano debe de tener la misma legitimidad democrática. La falta de renovación no proviene de un actuar doloso del Consejo, sino de un incumplimiento por las Cámaras de sus deberes constitucionales.

Diversos factores subyacen en esta reforma legislativa. El primero de ellos radica en un intento de ejercer presión a las restantes fuerzas políticas para alcanzar un pacto que ponga fin al bloqueo en el Consejo⁴⁶. Esta paralización en sus funciones supondría el eje vertebrador para compilar a la búsqueda de un acuerdo. La imposibilidad de llevar a cabo nombramientos de los magistrados de las Salas del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia, conllevaría una atrofia en el sistema judicial, el cual quedaría lo suficientemente invalidado como para generar una situación de indefensión en los ciudadanos, quienes lo podrían achacar a la oposición, cerceando la confianza en tales partidos de cara a las elecciones. El segundo, y en estrecha relación con el anterior, tiene su razón de ser en eliminar que el Consejo en funciones pueda llevar a cabo nombramientos discrecionales⁴⁷ y hurte la legítima atribución del mandato entrante, el cual estaría vinculado a la decisión tomada por los vocales anteriores. En realidad, la verdadera justificación radica en evitar que el órgano pueda efectuar nombramientos de magistrados que no son acordes a la línea ideológica de los partidos que componen el Gobierno, conllevando que más de un tercio de los 200 puestos discrecionales estén vacantes⁴⁸, con las consecuencias que ello supone.

La constitucionalidad de la reforma es cuestionable. Si se acude al art. 122.2 CE, se pone de manifiesto que una de las funciones del Consejo es el nombramiento de magistrados. La afectación de este deber-función puede no únicamente llevar a que la reforma sea contraria al mandato constitucional, sino afectar la estructura del Poder Judicial. La situación en la que se deja al Consejo es compleja. Si no puede efectuar nombramientos, indirectamente ve afectadas otras de sus competencias. La ausencia de *quórum* mínimo de magistrados en las distintas salas automáticamente va a generar dilaciones indebidas en los procesos pendientes, así como indefensión

⁴⁶ Tal y como pone de manifiesto Cuesta Martínez, A. (2023). Op. cit., p. 26, la reforma legislativa venía enfocada en intentar dar por finalizado el bloqueo del Consejo, el cual genera un colapso y una degradación en el servicio de justicia, intolerable en un sistema democrático y constitucional como el nuestro.

⁴⁷ Los nombramientos discrecionales han podido entenderse como gran problema del Consejo. El objetivo del legislador en estos últimos años ha venido enfocado en evitar que un órgano deficitario de legitimidad, por encontrarse prorrogado en sus funciones, pueda seguir efectuando esta tarea. Pero esta no es la cuestión trascendental, porque en realidad la propia competencia recaída en este órgano ha venido, desde mucho antes, generando problemáticas. La discrecionalidad, a veces confundida con libre designación, ha provocado la impugnación de estas actuaciones ante la justicia, llevando al Tribunal Supremo a resolver sobre los mismos y crear una jurisprudencia de tránsito, marcada por fortalecer la motivación en los mismos para evitar los cargos de confianza, y ampararse en el reglamento 1/2010, de 25 de febrero, para evitar la arbitrariedad en el ejercicio de tal competencia constitucional. Para un estudio pormenorizado, véase Fernández Riveira, R.M. (2022). Op. cit., pp. 370-378.

⁴⁸ González Vega, I. (2023). Op. cit., p. 34.

en los litigantes. Es por ello que esta reforma fue calificada como contraria al funcionamiento de la administración de justicia y el correcto ejercicio de la potestad jurisdiccional⁴⁹.

El TC se pronunció sobre tal cuestión⁵⁰, ante el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Vox en el Congreso de los Diputados contra dicha norma. El partido político que impugnó la ley entendía que dicha regulación tenía infracciones en la tramitación parlamentaria, al carecer de un informe preceptivo del CGPJ y utilizarse la vía de la proposición de ley, así como que era contraria a las previsiones del art. 122 CE. El TC desestima el recurso en su totalidad, aun existiendo un voto particular conjunto formulado por cuatro magistrados del ala conservadora del órgano. En cuanto a la primera cuestión, determina que el informe del Consejo no era preceptivo según el régimen legal aplicable del art. 561.1 LOPJ, no siendo relevante su solicitud a efectos de la constitucionalidad de dicha ley (FJ. 3.A). En relación con la «utilización fraudulenta» de la proposición de ley, sostiene que la presencia de un fraude de ley no puede atribuirse cuando uno o más grupos parlamentarios ejercen su derecho a la iniciativa legislativa reconocido por la CE, y esta facultad no está en ningún caso restringida por motivos sustantivos al abordar la regulación de asuntos que son competencia de la LOPJ (FJ. 3.B).

En cuanto a la posible vulneración del art. 122 CE, se desestima igualmente el posicionamiento expuesto por los recurrentes. La CE determina exclusivamente el mandato de los vocales, pero no efectúa ninguna manifestación que prohíba al legislador limitar las funciones del órgano cuando su mandato ha expirado y se encuentra en funciones. Las facultades del Consejo deben estar sujetas a restricciones rigurosas con el fin de evitar que, en situaciones de prórroga anómala, comprometa la capacidad decisoria futura del Consejo entrante, especialmente en aquellas decisiones que requieran un alto grado de discrecionalidad. La suspensión de ciertas funciones del CGPJ actúa como una salvaguardia para preservar la independencia del órgano respecto de las Cámaras, las cuales se ven privadas del incentivo que podría suponerles mantener en funciones al Consejo saliente, especialmente en cuestiones de designaciones discrecionales (FJ. 4.C).

En último lugar, el pronunciamiento descarta que la norma sea inconstitucional en materia de nombramiento del presidente del Consejo y en relación a la facultad de interponer conflicto de atribuciones ante el TC. En ambos supuestos, manifiesta el Tribunal que no son materias que la CE prevea expresamente como funciones del CGPJ, sino que son facultades atribuidas al legislador orgánico en cuanto a su desarrollo, pudiendo este modificar la misma sin que ello suponga una vulneración de la norma constitucional (FJ. 5). En relación al primero de ellos, se ha optado por un modelo que propone una relación estrecha entre el Presidente y el Consejo, con base en mayorías para su elección y destitución, y fuera de vinculación parlamentaria.

⁴⁹ Martín Guardado, S. (2023). op. cit., p. 143.

⁵⁰ STC 128/2023, de 2 de octubre, ECLI:ES:TC:2023:128

Como afirma el TC, la vinculación determina igualmente la duración del cargo, no pudiendo elegir un CGPJ en funciones un nuevo Presidente. Ello no es contrario al art. 123.2 CE, puesto que le atribuye al Consejo la facultad, durante el período de cinco años de su mandato (según el artículo 122.3 de la CE), de proponer el nombramiento del presidente (FJ. 5.A). Y respecto a la segunda cuestión, resalta el TC que la Constitución no establece un proceso constitucional específico llamado «conflicto de atribuciones», y su creación y desarrollo se basan en el artículo 59.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Este artículo prevé que el Consejo puede interponer un conflicto de atribuciones ante la jurisdicción constitucional. Sin embargo, esta facultad no está explícitamente respaldada en la Constitución, ya que no se le asigna directamente al CGPJ. Por lo tanto, la objeción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, ya que esta legitimación del CGPJ se deriva de una norma legal y no de un reflejo constitucional expreso. (FJ. 5B).

Pero si por algo se comenta que el tratamiento actual al CGPJ es un espectáculo es por los continuos vaivenes que se vienen cometiendo. Y antes de esta resolución del TC, y frente a la imposibilidad de renovación del TC, el legislador procedió a la devolución parcial, únicamente en lo referido a este órgano, de la competencia para el nombramiento de magistrados a través de la LO 8/2022, de 27 de julio, de modificación de los artículos 570 bis y 599 de la LOPJ. Se encomendó al Pleno la designación en un plazo máximo de tres meses, plazo que en la práctica evidentemente no se ha cumplido⁵¹. Y el mismo Consejo, a través de ocho de sus vocales, elegidos en su día a propuesta del PP, se vuelve a situar en el escenario político al solicitar el día 1 de noviembre de 2023, la celebración de un pleno extraordinario para llevar a cabo una declaración institucional crítica con el Presidente en funciones Pedro Sánchez y el PSOE. En el documento se efectúa una declaración en relación con la amnistía, por, en palabras textuales de los vocales, convertir a la independencia judicial en «una quimera», «violentándose en su aspecto más básico»; suponer la «abolición del Estado de derecho»; y «confundir el interés de España con un interés personal de evitar la hipotética formación de gobiernos de partidos de una ideología diferente a la suya».

IV.3. El bloqueo en la renovación del Consejo y sus consecuencias en el Consejo

La conclusión que se desprende de los apartados anteriores es clara: existe una amplia influencia de las fuerzas políticas en el Consejo. La transformación del CGPJ en una extensión de las Cámaras legislativas no solo constituye un problema para el Poder Judicial, sino que también plantea un nuevo debate: la dificultad en su renovación debido al carácter obstruccionista de ciertos partidos políticos que incumplen su

⁵¹ Sobre esta cuestión, Cuesta Martínez, A. (2023). Op. cit., p. 27, critica la actuación del CGPJ, incidiendo en que a consecuencia de la actuación de sus vocales más conservadores (recibiendo presiones externas), quienes desafiaron a la legalidad en aras de no renovarlo (o hacerlo tardíamente) el TC y producir un mayor desgaste al Gobierno de la Nación.

deber constitucional⁵². El bloqueo y retraso no es una cuestión excepcional en nuestra historia. Ya en otras ocasiones, como en los años 1996, 2001 y 2008, la renovación fue tardía a causa de la cercanía de elecciones que pronosticaban cambio de partido gobernante⁵³. El 3 de diciembre de 2013 se nombró a los vocales del Consejo, cuyo mandato finalizaba en diciembre del año 2018. En el momento de la escritura de las presentes líneas, son casi cinco años los que lleva ejerciendo en funciones el órgano de gobierno del Poder Judicial. Esta situación se torna en inadmisibles dentro de un sistema democrático, dando lugar a diferentes situaciones extravagantes, como por ejemplo la inédita jubilación del presidente suplente.

Este escenario es consecuencia del modelo de elección de los diferentes vocales, que opera bajo consideraciones políticas. Para los ocho vocales juristas, la elección no presenta problemas, puesto que los partidos políticos acuden a personas de su confianza, de su afinidad ideológica (incluso por otros tipos de afinidades, como amistades) y así se continúa con el juego de la democracia. La controversia radica cuando se han de designar los vocales provenientes de la carrera judicial. Una vez enviado el listado con los 51 jueces candidatos a vocal, son las Cámaras quienes tienen que seleccionar a los doce vocales. Este proceso se ha llevado a cabo en las sedes de los dos partidos mayoritarios en España, donde se negociaba cuántos vocales elegiría cada partido según su cuota parlamentaria, y luego cada partido tomaba su decisión. La identidad, conocimientos o habilidades de las personas candidatas no son lo fundamental, ni la apertura a todos los miembros de la carrera judicial, puesto que las asociaciones aún tienen un peso excesivo en tal designación⁵⁴, quedando los no asociados en una evidente clara desventaja a pesar de no ser este el objetivo de la LO 2013. Lo crucial es el número de vocales asignados a cada fuerza política para que se elijan a los candidatos preferidos. Estos candidatos no se presentan en la lista si no hay una afinidad o sintonía con un partido político y, por tanto, asociación judicial. La elección entre ambos partidos se realiza para cumplir con la mayoría cualificada de 3/5 en cada Cámara. Una vez se designan los 20 vocales, estos eligen a un presidente que generalmente ya está predefinido por el Gobierno de la Nación, y así concluye el proceso democrático de composición de los vocales del Consejo. ¿Era este el propósito de la Constitución? Claramente no, pero la idea inicial se ha distorsionado por corrompidas mentes que anhelan la unificación en ellas mismas de todos los poderes soberanos. Este proceso, tan alejado del espíritu constitucional, recuerda a la famosa cita de John Godfrey Saxe, atribuida a Otto von Bismarck: «las leyes, como las salchichas, dejan de inspirar respeto a medida que sabes cómo están hechas», que podríamos reescribir en: «El Consejo, al igual que las salchichas, deja de inspirar respeto cuando sabes cómo se designan sus vocales».

⁵² Carmona Contreras, A. (2022). op. cit., p. 151.

⁵³ Martín Guardado, S. (2023). op. cit., pp. 139-140.

⁵⁴ Martín Guardado, S. (2023). op. cit., p. 137.

El bloqueo actual del proceso de renovación del Consejo General del Poder Judicial se origina en el escándalo provocado por la ya citada expresión de los populares acerca de controlar la Sala 2ª del Tribunal Supremo, lo que rompió el pacto existente entre ambos partidos y acentuó la percepción de politización del órgano. Se inicia así un conjunto de anualidades en las cuales nacen iniciativas legislativas para despolitizar el Consejo⁵⁵ y propuestas para modificar la mayoría exigida para la renovación. No han sido pocos los partidos que han venido propugnando en sus programas electorales la modificación de la elección de los vocales, tornando al modelo de designación vigente con la LO de 1980. Empero, estos son como espejismos políticos: prometen oasis de soluciones, pero en realidad solo dejan sed de verdades. Una vez finalizado el programa electoral, únicamente son rescatables la propuesta efectuada por UPyD el 29 de marzo de 2011, sobre la cual se entrará más adelante, y la Enmienda n.1 de modificación del artículo 570 bis LOPJ, propuesta el 20 de julio de 2022 por el Grupo Parlamentario Ciudadanos⁵⁶, a través la cual, y entre otras modificaciones, se pretendía el retorno al sistema de elección directa «por y entre todos los Jueces y Magistrados pertenecientes a todas las categorías judiciales».

Inmovilismo sería la palabra adecuada para valorar este periodo, el cual se compaginaría con el espectáculo de unos y otros. El actual Consejo ya cumplió su cometido, la presentación de la lista de jueces candidatos hace ya un lustro. La situación no se solucionará con una dimisión en bloque, lo cual generaría un vacío de Gobierno del Poder Judicial. Recae en los partidos políticos, con la normativa en la mano, llegar a un acuerdo para renovar este órgano. Este acuerdo antiguamente era sencillo: un pacto entre dos partidos, los cuales a su vez permitían a las restantes fuerzas tener una mínima representación. Pero las Cámaras actuales no obedecen predominantemente binomio formado por un puño agarrando una rosa roja y una gaviota azul, sino que nuevos colores y simbologías han accedido, con suficiente fuerza, como para obligar su inclusión en este camino, lo que resulta en una mayor división, pluralidad y por tanto, descontento con las cuotas. Una actuación de baja política, no basada en el interés nacional, sino propio o partidista.

El bloqueo en la renovación del CGPJ no es más que una manifestación de un problema más profundo: la politización de la institución. Ello se debe de tratar de raíz, eliminando la influencia política que está presente en la institución. Abordar únicamente el bloqueo existente no es la vía adecuada, puesto que esta situación volverá a manifestarse en un futuro. El sistema actual demuestra la existencia de un problema estructural: que una pequeña parte del electorado puede elegir, de manera indirecta, a parte de los miembros del CGPJ. En virtud de tal coyuntura, se erige la posibilidad de ejercer influencia sobre la autarquía del Poder Judicial, el deber de justificación de actos por parte de los jueces y magistrados, así como en la confianza

⁵⁵ Así lo explica Ortega Gutiérrez, D. (2022). op. cit., p. 30, señalando que únicamente Ciudadanos y UPyD han mostrado interés en ello.

⁵⁶ Disponible en: https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-261-4.PDF

que la ciudadanía deposita en el entramado judicial. Deben de emprenderse acciones decididas y eficaces para garantizar el cumplimiento de las funciones constitucionalmente encomendadas. Quizás la respuesta más sencilla para la solución a esta cuestión ya ha sido expresada por Iñiguez Hernández⁵⁷, y es la necesidad de transparencia sobre los méritos de sus integrantes —tanto miembros de la carrera judicial como juristas de reconocido prestigio—, la motivación de su elección, mayor pluralismo y mayores compromisos con la institución y con el sistema jurisdiccional. Esto podría ayudar a reducir la politización y asegurar que los miembros del CGPJ se guíen por la imparcialidad y la justicia en lugar de por afiliaciones políticas.

Las consecuencias de esta situación de bloqueo y las reformas legislativas para limitar las funciones del Consejo en funciones han sido múltiples. Las peticiones para que los partidos políticos cumplieran su mandato constitucional han sido continuas. Incluso el presidente del Consejo, Carlos Lesmes, anunció su dimisión en octubre de 2022 debido a la falta de acuerdo entre los bloques conservadores y progresistas que conforman el CGPJ. Esta dimisión pone de manifiesto la excesiva politización del órgano, que opera bajo las ideologías y designios de las fuerzas políticas que los designaron. La polarización política ha permeado incluso al órgano de gobierno de la justicia. Esta dimisión llevaba a que el vicepresidente del TS tuviera que adoptar en funciones la Presidencia tanto del CGPJ como del TS (art. 590 LOPJ), situación que no había ocurrido —y que finalmente no acaeció como tal—, pero que venía siendo avalada al ser «constitucionalmente inobjetable»⁵⁸. Su justificación radica en la inexistencia de la figura del vicepresidente del Consejo conforme LO 4/2013, sino que la figura es Vicepresidente del TS, elegido por mayoría absoluta por el Pleno a propuesta del Presidente (art. 589.2 CE); tampoco cabría la posibilidad de que el Pleno del CGPJ en funciones pudiera nombrar un nuevo Presidente; cabe únicamente la aplicación del art. 590 LOPJ de ejercicio del cargo por el Vicepresidente del TS, pero no hasta el nombramiento de un nuevo Presidente en forma de interinidad tal y como dispone el precepto, sino hasta la designación de los nuevos 20 vocales y composición de un nuevo mandato. En la práctica, tras la dimisión del Presidente, fue nombrado Rafael Mozo como presidente interino al ser el vocal de mayor edad, obviándose que tal condición es atribuida *ope legis* al vicepresidente del TS, a la espera de que las Cortes Generales llevaran a cabo la renovación del órgano. Empero, el 19 de julio de 2023, con el cumplimiento de 72 años, alcanzaba la edad máxima legal para el ejercicio como magistrado, dejando de ser presidente interino del CGPJ, cargo que recaería al vocal Vicente Guilarte.

⁵⁷ Iñiguez Hernández, D. (2014). op. cit., p. 346.

⁵⁸ STC 191/2016, de 15 de noviembre de 2016, FJ. 10. Para un estudio en profundidad véase Mateos Crespo, J. L. (2017). «Sentencia del Tribunal Constitucional 191/2016, de 15 de noviembre de 2016 [BOE n.º 311, 26-XII-2016]». *AIS: Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 5 n. 1, pp. 332–336.

V. REFLEXIONES PARA UNA REFORMA DEL MODELO DE DESIGNACIÓN DE LOS VOCALES DEL CONSEJO

Se infiere como premisa fundamental la necesidad de reformar el procedimiento de selección de los vocales procedentes de la carrera judicial, una empresa que se revela como un desafío de envergadura y que requerirá la colaboración concertada de los diversos actores que componen el ámbito político. La propia jurisprudencia constitucional, en la ya estudiada sentencia 108/1986, articula una posición en la que, aún respaldando el esquema parlamentario de designación, postula que el principio del pluralismo dentro del CGPJ puede lograrse con mayor facilidad asignando a los propios Jueces y Magistrados la prerrogativa de elegir a doce de sus miembros (FJ. 13). Esto determina al modelo de la LO de 1980 como el más viable para proceder a la designación de los vocales. A pesar de las reformas legislativas encaminadas a transformar el sistema desde un enfoque parlamentario hacia uno parlamentario-corporativo, como queda evidenciado por las reformas de 2001 y 2013, persiste aún un asunto sin resolver que acarrea un palpable descontento en la judicatura⁵⁹.

La demanda europea por una respuesta ágil y sustantiva proviene de instancias como el Consejo de Europa, a través del Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO)⁶⁰, así como de la Comisión Europea⁶¹ y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). En relación a este último, cabe mencionar los asuntos Ramos Nunes de Carvalho c. Portugal, de 21 de junio de 2016⁶² y Lorenzo Bragado y otros c. España, de 22 de junio de 2023. De particular interés es el último caso, que versa sobre el recurso presentado por seis magistrados respaldados por la Asociación Francisco de Vitoria, aspirantes a ocupar un cargo como vocales del Consejo. Sostenían que se había vulnerado el art. 6 CEDH ante la inadmisión de su recurso ante el TC español, fundamentando su reclamo en la presunta transgresión del art. 23.2 CE,

⁵⁹ En contraposición a tal idea véase, Murillo de la Cueva, P.L. (2017). «La independencia y el gobierno de los jueces. Un debate constitucional». *Teoría y realidad constitucional*, n. 40, pp. 351-368, esp. p. 367 quien entiende que el sistema de listas de candidatos otorga un mecanismo selectivo de los vocales a los miembros de la carrera judicial, reduciendo las maniobras políticas de las Cámaras legislativas. Igualmente, el autor no es ajeno a las controversias del sistema recogiendo los distintos manifiestos habidos en el ámbito de las asociaciones judiciales en protesta del modelo parlamentario y favorables al regreso del sistema corporativista.

⁶⁰ Para un estudio de las recomendaciones del Consejo de Europa y de los informes del comité GRECO véase Ortega Gutiérrez, D. (2022). op. cit., pp. 18-22.

⁶¹ La Comisión Europea., en su Documento de Trabajo de los Servicios de la Comisión, Informe sobre el Estado de Derecho en 2022. Capítulo sobre la situación del Estado de Derecho en España, desarrolla la cuestión acerca del modelo de designio de los vocales, manifiesta la necesidad de renovar el Consejo, pero a su vez, emprender una reforma del proceso de nombramiento de los vocales (p. 3), debiendo de ser «sus homólogos quienes los elijan» (p. 5).

⁶² Manifiesta así el TEDH la necesidad de que «no menos de la mitad de los miembros de tales consejos deberían ser jueces elegidos por sus iguales en todos los niveles de la judicatura y con respeto al pluralismo» (apdo. 48), siendo fundamental organizar a los Consejos como órganos independientes de los poderes ejecutivos y legislativos (apdo. 75).

que consagra el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos. El Tribunal, en lo que respecta al interés del presente trabajo, destaca la inexistencia de un derecho a convertirse en miembro del órgano (apdo. 82), mas sí subraya el derecho a que el proceso de elección se lleve a cabo, y a obtener un resultado del mismo, el cual se había visto afectado por el incumplimiento de sus funciones por las Cortes Generales (apdos. 98 y 108). El núcleo central del pronunciamiento es la interpretación de los plazos establecidos en el art. 42 LOTC, y aunque a priori no pareciera ostentar una trascendencia sobresaliente, resulta innegable la importante carga simbólica que reviste. Pone de relieve, en un escenario europeo, la falta de renovación del Consejo y la apatía mostrada por el TC ante el recurso y, en términos generales, la falta de sensibilidad existente ante el bloqueo del órgano.

Las soluciones que aquí pueden exponerse son muy amplias. Lo más sencillo y lógico conforme el marco normativo actual consistiría en la consecución de acuerdos entre los partidos políticos, manteniendo el modelo actual y viviendo el día a día, confiando en que el reparto de cuotas sea suficiente motivador para los partidos políticos. Pero realmente esta situación sería meramente paliativa, solventando el bloqueo, pero no todos los problemas que se derivan de la politización del Consejo y su deterioro como institución. Para abordar esta última cuestión de manera más holística y a largo plazo, sería necesario establecer un sistema de selección de vocales, tanto juristas como pertenecientes a la carrera judicial, que exhiba un mayor grado de transparencia. Esto implicaría la divulgación pública de información relevante sobre los candidatos y la fundamentación de sus designaciones en base a criterios objetivos y rigurosamente argumentados, con la finalidad de propiciar una separación discernible entre la ideología política y la designación misma.

Otra posibilidad que podría ser formulada reside en la promoción de reformas legales (resulta ya patente que no existe obstáculo alguno para efectuar modificaciones de la norma cuando es de interés) con miras a revisar las mayorías cualificadas de 3/5 requeridas para la renovación del CGPJ, en similitud a la propuesta efectuada por los parlamentarios socialistas y de Unidas Podemos en octubre de 2020⁶³. A través de esta vía, una renovación basada en una mayoría simple podría prevenir situaciones como la afrontada en el mandato de 2013, facilitando que únicamente el partido (o partidos) en el poder puedan satisfacer la disposición constitucional de renovación del órgano. Esta cuestión daría una solución inmediata al bloqueo, pero incrementaría la politización del órgano, siendo contraria al texto constitucional. Esta propuesta propiciaría un elevado riesgo inherente de politización de la justicia que surge de la estructura del Estado de partidos, al favorecer que una formación política designe a los vocales del Consejo, riesgo que se neutraliza a través del cumplimiento del requisito de una mayoría cualificada⁶⁴. Este escenario promovería una trayectoria

⁶³ Propuesta retirada ante carta a la Comisión Europea, del 6 de abril de 2021 en el que 2500 jueces denunciaban la vulneración del Estado de Derecho en España.

⁶⁴ Carmona Contreras, A. (2022). op. cit., p. 148.

notoriamente influenciada por la «afiliación ideológica» del partido político en el gobierno, exacerbando los problemas estructurales que el órgano ha padecido en los años recientes.

Desde este punto de partida, surge la perspectiva de impulsar una reforma legal que, en concordancia con propuestas anteriores de partidos políticos en años precedentes, abogue por retornar al modelo original corporativo, congruente con el espíritu originario del debate constituyente⁶⁵. Un modelo llevado a cabo en los países de nuestro entorno, con excepción de Polonia. Y más concretamente, este modelo propiciaría que puedan ser elegidos como vocales cualquier miembro de cualquier estrato de la judicatura, sin considerar su categoría, mediante un sufragio universal, directo, libre y secreto, bajo la consideración de una única circunscripción a nivel nacional. Esta configuración sería guiada por un método de representación proporcional con el sistema de resto mayor, a fin de evitar la preponderancia de las asociaciones mayoritarias en la ocupación de las vocalías del Consejo.

Plantea incertidumbre la viabilidad de la adopción de un modelo similar al sugerido por el grupo parlamentario de UPyD el 29 de marzo de 2011 en el Pleno del Congreso de los Diputados. Dicha propuesta involucraría a toda la Administración de Justicia, dando el poder de elección a jueces (4 vocales), secretarios judiciales (3 vocales), fiscales (3 vocales) y abogados (2)⁶⁶. Parte de la correcta idea de que el CGPJ es el órgano de Gobierno de la justicia, no restringido únicamente a jueces y magistrados, debiendo así involucrar a todos los restantes estamentos en la elección de sus miembros. Empero, este enfoque ya encuentra eco en la elección de los 8 vocales que representan el ámbito de los juristas de reconocida competencia (a pesar de la innegable influencia política que rige tal selección discrecional), lo que hace redundante esta propuesta. En todo caso, si el objetivo es otorgar una genuina representación a todos los actores del ámbito de la Administración de Justicia, la vía más plausible consistiría en la modificación del artículo 122.3 de la Constitución Española (CE) para que la elección de los 20 vocales se efectúe a través de un proceso de sufragio entre los agentes mencionados, aboliendo así la designación discrecional por parte de las Cámaras.

Otorgar de nuevo a los miembros de la carrera judicial la posibilidad de elegir a sus representantes en su órgano de gobierno llevará a una separación de facto de los partidos políticos. De este modo, se conferiría una doble legitimidad al Consejo⁶⁷: una derivada de la soberanía nacional —en lo concerniente a los 8 vocales laicos elegidos por las Cámaras—; y otra emanada del cuerpo judicial —en referencia a

⁶⁵ Sobre tal cuestión, Díez-Picazo Giménez, L.M. (2018). «Artículo 122», en Pérez Tremps, P. (dir.) y Saiz Arnaiz, A. (Dirs.), *Comentario a la constitución española. 40 aniversario 1978-2018: Librobomenaje a Luis López Guerra, Tomo II (Artículo 97 a Disposición Final)*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 1719-1730, esp. p. 1725, manifiesta que el espíritu del texto constitucional correspondía otorgar a los propios jueces la elección de sus vocales del Consejo.

⁶⁶ Ortega Gutiérrez, D. (2022). op. cit., p. 35.

⁶⁷ Serra Cristóbal, R. (2013). op. cit., p. 312.

los 12 vocales togados elegidos por sufragio directo—. Aun si bien es cierto que la ideología política de los candidatos podría tener implicaciones en las actuaciones del Consejo, su elección no se regiría por afinidades partidistas⁶⁸. No existirá ese reparto por cuotas de representación parlamentaria, no se frustrará, en palabras del TC, «la finalidad señalada de la norma constitucional si las Cámaras [...] atiendan sólo a la división de fuerzas existente en su propio seno y distribuyen los puestos a cubrir entre los distintos partidos, en proporción a la fuerza parlamentaria de éstos» (FJ. 13). Por tanto, este modelo de designación promueve la verdadera representatividad del cuerpo judicial, robusteciendo la independencia del Poder Judicial y su imagen exterior. De esta forma, pueden sintetizarse las virtudes que ofrece este sistema:

- (1) Se erigiría un modelo más próximo a la auténtica representatividad del cuerpo de jueces y magistrados. Dotaría a los vocales de mayor legitimidad y representatividad, en virtud de su elección por sus propios pares.
- (2) El sistema auspiciaría una configuración congruente con un verdadero órgano de garantía de la separación de poderes y los distintos resguardos del Poder Judicial inscritos en el art. 117 CE. Al sustraerse su designación de la división de fuerzas parlamentarias, se evita que su elección devenga en una mera negociación política, asegurando la independencia del Poder Judicial como un poder autónomo, equilibrado y basado en la meritocracia y capacidad de los vocales⁶⁹.
- (3) Fomenta un CGPJ más alineado con las garantías recogidas en el citado precepto constitucional. Los vocales elegidos bajo este marco exhibirían una mayor sensibilidad hacia la salvaguarda de la imparcialidad, la objetividad y la integridad del sistema judicial, dado que su candidatura será un reflejo de un verdadero interés jurídico y no político.
- (4) La mayor representatividad de los vocales, especialmente aquellos pertenecientes de las distintas categorías, propiciará una mayor conexión con las realidades existentes en la justicia. De acuerdo con la idea expresada por la disposición transitoria quinta del Reglamento de la LO de 1980, sería necesario asegurar que todas las instancias judiciales tengan representación⁷⁰.

⁶⁸ Sobre esta cuestión manifiesta Vidal Marín, T. (2023). «Una propuesta conciliadora para la designación de los miembros del Consejo General del Poder Judicial: la necesaria despolitización del mismo y la superación de las situaciones de bloqueo». *Teoría Y Realidad Constitucional*, n. 51, pp. 347–384, esp. p. 369, que los jueces son personas con ideología determinada, canalizada a través de las distintas asociaciones judiciales, la cual no desaparece por el mero hecho de cambiar el modelo. La participación de las asociaciones en las nuevas propuestas puede conllevar que los partidos prosigan en su intromisión en el Consejo.

⁶⁹ Pone de relieve Vidal Marín, T. (2023). op. cit. pp. 374-375 la necesidad de que se tomen en cuenta los principios de mérito y capacidad, desarrollando la necesidad de que prime el rigor profesional sobre el cariz político.

⁷⁰ Tener en cuenta que, tal y como expresa Rosado Iglesias, G. (2018). op. cit., pp. 356-357, este modelo no permitió la representación del sector minoritario, sino que favoreció al sector dominante, el de carácter conservador, copando todos los puestos. Esto llevó a una compensación por parte de las

Para no favorecer una sobrerrepresentación de las categorías superiores, se propone una configuración: tres magistrados del Tribunal Supremo, cinco magistrados y cuatro jueces. Esto garantiza una representatividad muy amplia y diversa, englobando la experiencia y la antigüedad de los miembros de instancias superiores⁷¹ con las nuevas sensibilidades aportadas por las instancias inferiores.

- (5) En relación a las candidaturas, con el propósito de mitigar la excesiva influencia de las asociaciones judiciales —a pesar de representar solamente a la mitad de los jueces, obtienen prácticamente la totalidad de las vocalías togadas del Consejo— y fomentar una libre participación, entendemos que mantener el sistema actual es la opción más correcta. Tanto las candidaturas individuales⁷² como las candidaturas de lista presentadas por asociaciones deberán estar avaladas por el 2% de los jueces en activo, aun cuando este requisito puede llegar a ser incluso elevado para el fomento del pluralismo. Siempre se procuraría garantizar una distribución equitativa de los puestos entre jueces afiliados y no afiliados, con el fin de evitar que la falta de pertenencia a una asociación sea motivo de exclusión en el proceso de elección.
- (6) Al eliminar la intervención directa de los partidos políticos en la designación de los vocales, se reduce la posibilidad de politización del CGPJ. Este modelo basado en el sufragio directo permite que los jueces y magistrados ejerzan su derecho de elección sin presiones externas, minimizando la influencia política en la toma de decisiones dentro del Poder Judicial.
- (7) En la actualidad, el CGPJ carece de una positiva reputación, tanto desde el punto de vista social como en la perspectiva de sus pares en el ámbito jurídico y los integrantes del sistema judicial. Al percibirse un proceso de designación más transparente, democrático (desde la óptica de designación por voto directo y no designación por las Cámaras) y fundamentado en criterios profesionales, los ciudadanos y los propios jueces podrían experimentar una mayor seguridad de que las decisiones están siendo tomadas por vocales que representan los valores y principios del sistema judicial, y cuyos intereses se enfocan en su respeto y en su salvaguarda, en lugar de intereses ajenos y alejados del ámbito judicial.

Este modelo a su vez puede generar cuestionamientos, tales y como la posibilidad de que el sufragio directo dé lugar a una mayor polarización en el seno del cuerpo

Cámaras, dando entrada como vocales del estamento de juristas de reconocida competencia de distintas corrientes ideológicas.

⁷¹ Sánchez Barrios, M. I. (2009). *La elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial español y de sus homólogos europeos*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 135.

⁷² Señala Vidal Marín, T. (2023), op. cit., pp. 373-374 que la opción más deseable para conseguir una representación proporcionada de jueces asociados y no asociados, es la candidatura individual, por la cual se puede personalizar el voto e incrementar la relación entre persona candidata y potencial votante.

judicial, generando una suerte de contienda política interna que repercutiría en la cohesión del Consejo. Igualmente, este modelo no se encuentra exento de posibles influencias de grupos de presión externos (partidos políticos) e internos (asociaciones judiciales), lo que podría llevar a un sistema indirectamente controlado por ellos. Aunque este modelo de elección permite que cualquier juez o magistrado pueda realmente ser elegido como vocal, en la práctica subsiste un riesgo de desbalance en la representación, puesto que sería necesario un apoyo considerable de diversos grupos para lograr visibilidad, implicando por ende un costo significativo para las candidaturas. Empero, y aun ante estos desafíos, este sistema de elección mediante sufragio directo es el mayormente indicado para la consecución de un Consejo plural, autónomo e independiente de las fuerzas políticas, cumpliendo con las funciones que constitucionalmente le han sido encomendadas.

De esta forma, para reforzar la independencia judicial, especialmente en respuesta a las deficiencias ya arraigadas en estos casi cuarenta años de práctica parlamentaria, se torna imperativo mitigar esta tendencia sectaria y la dependencia partidista. Un compromiso con la institución, basado en la toma de decisiones desde un prisma desligado a la ideología y orientado exclusivamente hacia la consecución de un objetivo altamente complicado a consecuencia de la alta politización y polarización de todos los estamentos sociales. En pos de lograr un ejercicio ecuaníme y eficaz de sus funciones⁷³, deberán reforzarse sus competencias y responsabilidades, las cuales deberán estar sujetas a un sistema de evaluación independiente. En consonancia, se deberán implementar mecanismos de rendición de cuentas y de responsabilidad⁷⁴. Estas medidas coadyuvarían a robustecer la institución y a fomentar un ente de representación más fiel a los principios esenciales del Estado de derecho.

VI. CONCLUSIONES

La independencia judicial, uno de los cimientos del sistema de justicia⁷⁵, encuentra (teóricamente) en el CGPJ su defensor y guardián. La importancia de este órgano

⁷³ Murillo De La Cueva, P.L. (2009). «A vueltas con el Consejo General del Poder Judicial». *Nuevas políticas públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones públicas*, n. 5, pp. 77-94, esp. p. 82 manifiesta que esto ocurrió con el cuarto mandato llevado a cabo en el periodo comprendido entre 1996-2001.

⁷⁴ Entiende Fernández Riveira, R.M. (2022). «El órgano de gobierno de los jueces atrapado en el tiempo. El CGPJ hiper reformado, hiper prorrogado y, ahora en funciones, perdiendo y recuperando competencias». *Teoría y realidad constitucional*, n. 50, pp. 351-397, que no puede desentenderse la independencia de la rendición de cuentas, creando conjuntamente un engranaje complejo (p. 357), no pudiendo ser las comparecencias el único mecanismo de reducción de cuentas existente, debiendo de seguir el modelo europeo dotado de *auctoritas* (p. 398).

⁷⁵ Gómez Colomer, J.L. (2023). *El juez robot. La independencia judicial en peligro*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 202.

de gobierno dentro del Poder Judicial es innegable⁷⁶, dada su función vital en la supervisión de los tribunales y en la formación de la judicatura. No obstante, el actual modelo de elección de los vocales en España plantea un déficit en términos de independencia judicial y calidad democrática. Esta estructura se muestra discordante con las directrices del TEDH, del TJUE, del Consejo de Europa, de la Comisión de Venecia en su informe de marzo de 2010, de las resoluciones de la Red Europea de Consejos del Poder Judicial⁷⁷ y, a su vez, muy discutida conforme al espíritu de la Carta Magna.

La evaluación que se puede efectuar sobre el CGPJ revela áreas de mejora significativas. Aun siendo un órgano trascendental para el desarrollo de la justicia en España, especialmente por sus funciones de inspección de los tribunales, así como de formación y desarrollo de la Escuela Judicial, su trayectoria actual ha suscitado preocupación. El modelo parlamentario adoptado en 1985 atribuye a las Cortes Generales la obligación de designar a los vocales, lo que supone un alto riesgo de politización que la STC 108/1986 admite, pero que a su vez considera neutralizable a través de las mayorías de 3/5 reguladas para su elección. La justificación adicional del Tribunal se basa en el pluralismo consagrado en la Constitución, pero, aparte de la falacia de tal expresión⁷⁸, lo único que vino a provocar es la aparición de intereses partidistas y, por tanto, problemas en su renovación⁷⁹. La introducción de candidaturas y avales mediante las Leyes Orgánicas 2/2001 y 4/2013 con el propósito de «democratizar» el modelo no ha logrado abordar satisfactoriamente las necesidades existentes, generando cierta insatisfacción en el ámbito judicial.

La intromisión⁸⁰ de la esfera política en el Consejo es innegable e inherente a la estructura que le viene siendo otorgada por la propia normativa vigente. El sistema de designación se ha erigido en un foco de atención debido a la preocupante tendencia democrática en la que la institución se encuentra inmersa, aunque no debe eclipsar otros desafíos. La deriva del Consejo se manifiesta en su desviación del propósito original para el cual fue establecido, adentrándose en un problema estructural acrecentado con cada modelo que ha venido aplicándose⁸¹. Es evidente la falta de representación adecuada de todos los miembros de la carrera judicial. La composición

⁷⁶ Pone de referencia Cuesta Martínez, A. (2023). Op. cit., p. 24 que el CGPJ tiene una gran «utilidad en el sistema de pesos y contrapesos [...] siempre que actúe como una institución al servicio de la ciudadanía y de los derechos a la Tutela Judicial efectiva y las libertades públicas».

⁷⁷ Ortega Gutiérrez, D. (2022). op. cit., pp. 42-43; Mohedano Fuertes, J.M. (2023). Op. cit., pp. 44-45.

⁷⁸ Martín Guardado, S. (2023). op. cit., p. 134.

⁷⁹ Pérez Alonso, J. (2018). op. cit., p. 82.

⁸⁰ A lo que, Carmona Contreras, A. (2022). op. cit., p. 155 le ha denominado «colonización partidista».

⁸¹ Como acertadamente señala Fernández Riveira, R.M. (2022). Op. cit., p. 365, los distintos modelos que han venido surgiendo derivan de los contextos socio políticos de cada época, imprimiéndole características propias. No ha existido una hoja de ruta en el desarrollo del CGPJ, lo que ha llevado a modificaciones con falta de cohesión y con un enfoque cortoplacista que, en palabras de la autora, «no resulta estable ni eficiente ocasionado a medio y largo plazo erosión y prestigio en el órgano» e incluso en otras instituciones constitucionales.

actual no logra mantener un equilibrio entre las distintas categorías judiciales ni las asociaciones, lo que impide una representación real y lo convierte en un mero símbolo. En lugar de constituir un órgano protector de los derechos y obligaciones individuales de cada juez, el enfoque parece haber transitado hacia un ente corporativo centrado en los nombramientos de cargos judiciales y en el ejercicio de la disciplina y responsabilidad judicial. No obstante, las actuaciones actuales se encuentran condicionadas por la afinidad ideológica de los vocales con los partidos que los designaron, y un modelo monocrático que favorece la influencia del Presidente.

La elección de los vocales por las fuerzas políticas conlleva una orientación que tiende a favorecer sus intereses, convirtiéndolo en una herramienta de índole ideológica. Las reformas que vienen aconteciendo han reducido su capacidad sustantiva, centralizando las funciones en el Presidente y limitando la autonomía de los vocales. Se han establecido dos categorías: una primera constituida por los vocales pertenecientes a la Comisión Permanente; una segunda, y de menor valor, integrada por los restantes vocales. Todo ello introduce una marcada dependencia respecto a las agendas de los bloques parlamentarios, desviándose del espíritu autónomo y propositivo con el que fue concebido originalmente. Su celeridad en la toma de decisiones parece vinculada al nivel de interés mediático del asunto, mientras que su respuesta ante críticas y presiones políticas tiende a ser tardía e ineficaz en defensa de la independencia judicial⁸².

El regreso al modelo de 1980 se establece como una medida vital para recuperar la autonomía de este órgano colegiado. Únicamente a través de un proceso de sufragio directo entre los miembros de la carrera judicial es posible establecer una separación entre los vocales del Consejo y la influencia política. La no designación «a dedo» conforme las cuotas políticas y factores ideológicos llevará a una escisión entre ambos poderes, propiciando un CGPJ más coherente con los propósitos constitucionales que le dieron origen. No obstante, esto no significa que la influencia política se desvanezca por completo. Como ha quedado patente, el interés de las fuerzas políticas en concentrar los tres poderes del Estado persiste. Se deben considerar las posibles influencias y desigualdades que este proceso puede llevar a cabo, particularmente debido a casi cuatro décadas de implementación del modelo parlamentario. Sin embargo, los beneficios tanto a corto plazo (resolución del estancamiento actual) como a largo plazo superan las potenciales dificultades, las cuales deberán abordarse mediante mecanismos de rendición de cuentas y responsabilidad. Los partidos políticos no comprenden (o no quieren comprender) el papel del CGPJ y no respetan la independencia del Poder Judicial, intentando replicar las mayorías parlamentarias en el mismo. A modo de corolario, el retorno al modelo de sufragio directo propiciará un sistema más democrático, en el cual la elección recaiga en manos de los propios actores afectados por las decisiones del Consejo: los jueces y magistrados. En ocasiones, el progreso requiere dar un paso atrás para avanzar en la dirección correcta.

⁸² Iñiguez Hernández, D. (2008). *El fracaso del autogobierno judicial*, Madrid, Civitas y Fundación Alfonso Martín Escudero, pp. 348-350.

Title:

The General Council of the Judiciary in Perspective: Analysis, Challenges, and Proposal for reform.

Summary:

I. INTRODUCTION. II. A FIRST APPROACH TO THE GENERAL COUNCIL OF THE JUDICIARY. III. THE PROCESS OF APPOINTING MEMBERS OF THE GENERAL COUNCIL OF THE JUDICIARY. IV. CHALLENGES OF THE GENERAL COUNCIL OF THE JUDICIARY. IV.1 The Challenge of Politicization: Political Influences in the Judicial Body. IV.2 Analysis of Recent Modifications in the Scope of Competencies of the Council. IV.3 The Stalemate in the Renewal of the Council and its consequences. V. REFLECTIONS FOR A REFORM OF THE MODEL FOR APPOINTING THE MEMBERS OF THE COUNCIL. VI. CONCLUSIONS.

Resumen:

El presente trabajo aborda la coyuntura actual que atraviesa el Consejo General del Poder Judicial, llevando a cabo un examen exhaustivo de su estructura, funciones y modalidad de designación de los vocales y funciones esenciales. De esta manera, se identifican los desafíos a los que se enfrenta dicho órgano, en especial debido a su politización, analizando el notorio carácter presidencialista, la merma de competencias y la distribución de los vocales entre los partidos políticos en base a distintas cuotas, lo que ha resultado en el actual estancamiento en su renovación. La afectación a la independencia judicial, y en particular a la imagen del Poder Judicial, se muestra evidente. La libertad otorgada por el legislador constituyente en el modelo de designación de los doce vocales provenientes del ámbito judicial ha generado inquietudes sobre su verdadera autonomía. En este sentido, se plantean reflexiones destinadas a una reforma del modelo de designación de los vocales del Consejo, retornando al modelo corporativista, con el objetivo primordial de fortalecer su independencia y legitimidad.

Abstract:

The present work addresses the current situation that the Council of the Judiciary is going through, carrying out a thorough examination of its structure, functions, and modality of appointment of key members and functions. In this way, the challenges faced by this body are identified, especially due to its politicization, by analyzing the notable presidentialist nature, the reduction of powers, and the distribution of members among political parties based on different quotas, which has resulted in the current deadlock in its renewal. The impact on judicial independence, particularly on the image of the judiciary, is evident, as the freedom granted by the constituent legislator in the model of appointing the twelve members from the judicial field has raised concerns about their true autonomy. In

this regard, reflections are proposed for a reform of the model for appointing Council members, with the primary objective of strengthening their independence and legitimacy.

Palabras clave:

Consejo General del Poder Judicial; Gobierno del Poder Judicial; Politización de la Justicia; Independencia Judicial; Separación de Poderes.

Keywords:

General Council of the Judiciary; Government of the Judiciary; Politicization of Justice; Judicial Independence; Separation of Powers.